

RECOMENDACION NUMERO: 02/95

EXP. No. CODHEM/2820/94-3

Toluca, México, 1 de febrero de 1995

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA CARCEL MUNICIPAL DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO

C. JUAN ANTONIO SOBERANES LARA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por el C. Tercer Visitador General de este Organismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo enero-1994 enero-1995 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, referente a las visitas a las áreas de aseguramiento. El Tercer Visitador General, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Organismo, realizó una visita de

inspección a la cárcel del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

2.- El día 23 de noviembre de 1994, el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, se constituyó en el local que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, con la finalidad de realizar la referida visita de inspección, a efecto de observar las condiciones materiales en que se encuentra el área de aseguramiento de esa localidad.

3.- De la visita realizada se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hacen constar las condiciones materiales en que se encuentra el inmueble, a la que se agregaron seis placas fotográficas alusivas.

4.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse José Lucio Castro Domínguez, y ser Jefe del Primer Turno de esa Comandancia Municipal, a quien, previa identificación del personal de actuación, se le solicitó el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Ixtapaluca, Estado de México.

II.- La cárcel municipal consta de tres celdas, cada una de ellas con una reja

metálica de trece barrotes verticales y once soleras transversales, de aproximadamente 3.5 metros de altura por 1.5 metros de ancho, color negro, tienen piso de mosaico color beige con puntos negros y muros de color beige con una franja guardapolvo color negro.

III.- La celda número uno consta de tres compartimientos, con piso en regulares condiciones, pintura y aplanado en malas condiciones; el primer compartimiento mide aproximadamente 3 metros de largo por 2 de ancho; en él se encuentra un ataúd metálico color gris, con interior color blanco, el cual, a decir del Oficial de la Policía Municipal responsable del Primer Turno, señor Castro Domínguez: "... *está ahí para ser obsequiado a alguna persona de escasos recursos...*" En el segundo, de aproximadamente 2 por 1 metros, se observa una taza de baño en malas condiciones sanitarias, la que carece de depósito de agua y se encuentra tapada y cubierta de sarro de la cual se desprenden olores desagradables, provenientes de heces fecales que se encuentran en su interior. En el tercer compartimiento de aproximadamente 2 por 3 metros, las paredes se encuentran manchadas de excremento, en el piso se observa un orificio de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, cerca de él, restos de heces fecales, de donde se desprenden olores fétidos.

IV.- La segunda celda tiene también tres compartimientos con medidas y características similares a la primera; en el primer compartimiento se encuentran nueve colchonetas; dos de tela y siete de vinil color verde, así como diversos materiales de aseo, al respecto aclara el Jefe de Turno, que esa celda se usa sólo como bodega.

V.- La celda número tres, tiene características y dimensiones similares a las dos anteriores, es decir, tiene también tres compartimientos; el segundo de ellos tiene en el piso, un orificio de aproximadamente diez centímetros de diámetro, y cerca de él, restos de heces fecales de donde se desprenden olores desagradables.

VI.- Las tres celdas carecen de luz propia, sólo se iluminan en su primer compartimiento con la luz de tres balastras colocadas en el techo del pasillo de acceso. No tienen servicio de agua potable, ni mueble alguno para reposo.

VI.- Los muros de las celdas se encuentran rayados y tienen letreros con mensajes diversos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión en fecha 23 de noviembre de 1994, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

2.- Seis placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se aprecian las condiciones materiales que prevalecen.

III. SITUACION JURIDICA

La cárcel municipal tiene la finalidad de mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial

Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando ésta sea por un periodo relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Ixtapaluca, Estado de México, son deprimentes, inhumanas y degradantes, atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas de su libertad en ese lugar.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento; así como de los servicios y mobiliario indispensables para una estancia propia de seres humanos civilizados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanezcan en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, gozará de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en las condiciones establecidas en la Constitución General

de la República. Al respecto se debe precisar que cuando una persona, a causa de una infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para esa situación, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

En el caso particular destacan las malas condiciones materiales denigrantes de la cárcel del Municipio de Ixtapaluca, las cuales indudablemente resultan atentatorias contra los derechos fundamentales de quienes por algún motivo tengan que ser privados de su libertad en ese lugar.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31, fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de "... dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales". En el mismo sentido el artículo 48, fracción XI, del mismo ordenamiento, establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de "Supervisar ... el uso, mantenimiento y conservación adecuadas de los bienes del Municipio".

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas o degradantes de la naturaleza del hombre. La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya

disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del Municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones precitadas, es el de persuadirlo, a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

En virtud de la evidente violación de los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal tuvieran que permanecer temporalmente en las instalaciones de la cárcel municipal de Ixtapaluca, respetuosamente, a usted, se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la prisión municipal;

específicamente de una toma de agua, energía eléctrica, muebles sanitarios, regaderas y literas, éstas últimas debidamente equipadas; asimismo se restauren los muros y techo del inmueble, a fin de que el uso, en lo sucesivo sea adecuado y exclusivamente para el fin preestablecido.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
IXTAPALUCA

PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SECRETARIA.

PM/110/95

2 DE FEBRERO DE 1995

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
TOLUCA DE LERDO MEX.
P R E S E N T E .

Muy apreciable Dra. Roccatti:

Reciba usted nuestro más afectuoso saludo.

Con verdadero interés leí la recomendación número 02/95 con número de Expediente CODHEM/2820/94-3 y puedo decirle que acepto y asumo la responsabilidad de las observaciones que en el documento citado me señaló, por lo que me comprometo a solventar las recomendaciones hechas a la brevedad posible.

Sin otro particular de momento, me reitero como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

LIC. JUAN ANTONIO SOBERANES LARA.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
PROFR. HORACIO ECHANIZ VERDURA.
HEV/nis*